



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUICIPAL
RISARALDA – CALDAS

Radicación 17616408900120210002200

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, abril catorce de dos mil veintiuno. A despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

Interlocutorio N° 095-2021

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUICIPAL

Risaralda, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez visto y corroborado el informe secretarial precedente, se tiene un predio identificado con registro catastral 17616000100000008002500000000 del municipio de Risaralda, Caldas y Folio de Matrícula Inmobiliaria (F.M.I.) 103-9276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, el cual pertenece a los señores JAIME AUGUSTO PÉREZ BERMÚDEZ, DARÍO ANTONIO BERMÚDEZ RESTREPO y CARLOS ENRIQUE BERMÚDEZ RESTREPO.

La presente demanda, es promovida por el señor JAIME AUGUSTO PÉREZ BERMÚDEZ, en contra DARÍO ANTONIO BERMÚDEZ RESTREPO y FABIO RODRÍGUEZ VILLADA, desconociendo el despacho el por qué no se promovió frente al señor CARLOS ENRIQUE BERMÚDEZ RESTREPO, quien también aparece relacionado como propietario del inmueble con F.M.I. 103-9276.

Desconoce el Despacho el por qué se integra la parte pasiva con el señor FABIO RODRÍGUEZ VILLADA, de quien la parte demandante desconoce su número de identificación tal como lo advierte en el líbello, debiendo la parte aclarar esta situación y lograr la plena identificación de dicho demandado, como también integrar el contradictorio vinculando al señor CARLOS ENRIQUE.

Con relación a las demandas posesorias, la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC5187-2020, dijo:

“De esta manera se encuentra que, en el proceso posesorio el demandante debe probar la posesión tranquila e ininterrumpida por el lapso de un año antes del despojo. En el caso de que se pretenda conservar o amparar la posesión el demandante debe igualmente probar que no haya transcurrido un año desde la perturbación o molestia. Asimismo, en el evento en que se pretenda recuperar la posesión el demandante debe probar que el demandado lo privó de la posesión desde hace menos de un año”.

Por lo anterior, tenemos que la presente demanda fue presentada el 5 de marzo de 2021, y la presunta perturbación a la posesión el 20 de marzo de 2020, en donde el señor Fabio Rodríguez con el consentimiento de Darío Antonio sacó de la casa de habitación denominada La Sombra unos bienes sin autorización del demandante.

Dice también el demandante en el hecho 1.6 que durante un período superior a veinte años, beneficiaba el café en la mencionada casa de habitación, debiendo decir que el demandante, como el demandado Darío Antonio Bermúdez Restrepo, solo son propietarios del bien desde el 31 de julio de 2015, tal como lo revela la escritura 228 emitida por la Notaría Única del Círculo de Anserma, Caldas, no quedando claro lo contenido en el hecho ya referido.

En consecuencia, la parte demandante no probó los presupuestos definidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, debiendo proceder de conformidad, en consideración a que así lo establece el artículo 974 del Código Civil, veamos:

“Titular de la acción posesoria. No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo”.

De otra parte, el demandante y el demandado (Darío Antonio Bermúdez Restrepo) no son titulares del derecho real de dominio del 100 %, del bien inmueble identificado con el F.M.I. 103-9276, debiendo decir que según la anotación 13 son propietarios sólo de una cuota, lo cual deberá también ser aclarado y adecuar así el poder conferido.

Se concede al peticionario el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

El Juzgado púnico promiscuo municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal posesoria promovida por el señor Jaime Augusto Pérez Bermúdez, en contra del señor Darío Antonio Bermúdez Villada y Fabio Rodríguez Villada.

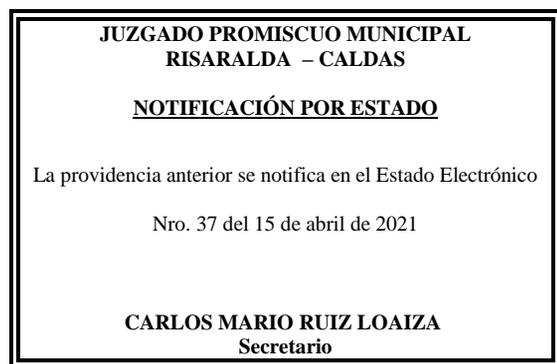
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en la motiva, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Andrea Calvo Puerta, portadora de la T.P. 108.673 del C.S.J., identificada con la C.C. N° 24.396.465 de Anserma, Caldas, para que obre como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

**MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76023378fc2039f08b186dab021b67ec0c2c5a00da34cfc11c18a9c344afb8d

Documento generado en 14/04/2021 05:47:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**